

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia

Por este medio interpongo acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y buena fé.

1. HECHOS

PRIMERO: Participé en el concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria No. 27 para funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: El Consejo Superior de la Judicatura en el marco del desarrollo de las pruebas escritas, realizó el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” en el que indicó como componentes generales a evaluar, los siguientes:

- Filosofía del derecho y teoría jurídica
- Hermenéutica jurídica
- Derecho constitucional
- Derechos humanos y derecho internacional humanitario
- Teoría general del proceso
- Teoría general de la prueba

TERCERO: El día señalado presenté las pruebas, en los cuales obtuve un total de **792,76** resultado que fuera publicado a través de la Resolución CJR22-351, contra la cual interpose recurso de reposición solicitando la exhibición del cuadernillo a efectos de verificar mis respuestas y las claves, con el fin de poder sustentar el recurso interpuesto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, presenté la complementación al recurso de reposición en el que planteé, entre otras, las siguientes objeciones (anexo escrito de complementación del recurso): **Componente general**

- “Pregunta 66 referida a la sentencia fundada en prueba irregular por ser inoportuna:

La respuesta indicada como correcta es: “La sentencia solo se puede proferir con sustento en pruebas que cumplan los principios de publicidad y contradicción”

Yo señalé: “Si el juez las considera útiles y pertinentes debe decretarlas de oficio para fallar”

Considero que en dicha pregunta las dos respuestas son válidas y acertadas pues efectivamente es cierto que las pruebas en las que se funde la sentencia deben respetar siempre los principios de publicidad y contradicción, tal como lo señala la respuesta dada como acertada en las claves de respuesta, pero también es cierto y no es excluyente, que cuando las pruebas sean aportadas o solicitadas por fuera de las oportunidades probatorias, en caso de ser consideradas por el juez como útiles y pertinentes, pueden ser decretadas de oficio para ser valoradas y ser tenidas en cuenta al momento del fallo, sin que ello signifique en ningún momento, que la prueba decretada de oficio vaya en contra o desconozca los principios de publicidad y contradicción, pues dichos principios deben ser respetados y aplican para todas las pruebas, esto es, las pedidas y aportadas oportunamente por las partes y las decretadas de oficio por el juez.

La anterior argumentación tiene sustento normativo en los artículos 169 C.G.P.

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Por su parte, el C.P.A.C.A en relación con el mismo tema, indica:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

“ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.”

Por lo anterior estimo que al tener sustento jurídico ambas opciones, ser aplicables y tener relación directa con el postulado planteado en la pregunta, ambas deben ser tenidas como correctas.”

- “Pregunta 69 referida a qué, en una audiencia inicial, en la que las partes no asistieron de manera injustificada, el juez fijó el litigio, lo cual es:

La respuesta indicada como correcta es: “Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere la iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio, en esa etapa procesal”

Yo señalé: “Legalmente eficaz, pues se ha garantizado el acceso a la administración de justicia en materia del derecho de acción y contradicción”

De conformidad con las normas procesales, ambas respuestas son acertadas, la primera es correcta para la audiencia inicial que se realiza en los procesos civiles, en los que se aplica el parágrafo segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. que señala:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Por su parte, la segunda es correcta para la audiencia inicial que se realiza en los procesos administrativos, en los que se aplica el parágrafo segundo numeral 2 del artículo 180, que dispone:

“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”.

Así pues, salta a la vista que en dicha pregunta ambas opciones antes indicadas, son correctas según la especialidad en donde se surta el trámite, si es en civil, es correcta la primera, si es en administrativo, es correcta la segunda, estimándose pertinente precisar en este punto que, si bien en el instructivo de las pruebas se indicó como tema de la prueba de conocimientos generales “Teoría General del Proceso” ello no es equivalente a Código General del Proceso pues la Teoría General del Proceso es transversal y aplica para todas las áreas o especialidades del derecho en general y toca con el ejercicio de la función jurisdiccional en todas las ramas del derecho y, en este caso, se trata es de la aplicación puntual de una norma según la especialidad en la que se tramite el proceso, sin que sea dable inferir que se estaba preguntando por la audiencia inicial contenida y reglada para el trámite propio de los procesos civiles, máxime si la evaluación se estaba presentando para cargos en administrativo.

Por lo anterior, considero que se debe tener como correcta la opción señalada por mí, pues lo es, por cuanto es evidente que fijar el litigio sin la asistencia de las partes, no

es contraria a derecho, todo lo opuesto, está consagrada en la ley en el artículo 180 del C.P.A.C.A.”

- “Pregunta 70 referida a qué, en una audiencia inicial, se agota la etapa de interrogatorio y se va a continuar con la etapa de conciliación fijación del litigio y control de legalidad, pero el demandante y su apoderado presentan problemas de conectividad. El juez debe optar por:

La respuesta indicada como correcta es: “Continuar con la audiencia con los medios de comunicación disponibles para evacuarla en su totalidad”

Yo señalé: “Suspender y fijar nueva fecha y hora para continuar”

Considero que mi respuesta debe ser tenida como correcta pues el debido proceso es un derecho fundamental contenido en la Constitución Política de Colombia, la cual al ser norma de normas, prima sobre las demás, siendo un componente de dicho derecho fundamental el derecho de audiencia, ser oído, interponer recursos etc lo cual se le limitaría a la parte demandante si su apoderado no cuenta con los medios para continuar con la asistencia a la audiencia, tanto es así, que si se toma una decisión en la audiencia que afecte al demandante y por no suspenderla se le privó de presentar recurso contra la misma, quedando ejecutoriada, la eventual tutela que se presente por vulneración al debido proceso, procedería de manera favorable sin lugar a dudas.”

Componente Específico grupo 19 Magistrado de Tribunal Administrativo

- “Pregunta 122 referida a el medio de control de Reparación Directa interpuesto por muerte de una persona en una toma guerrillera, en el que no existen registros civiles de nacimiento ni defunción de la víctima y el juez negó pretensiones por falta de estos documentos. El órgano judicial debe:

La respuesta indicada como correcta es: “Fundar el fallo con base en testimonios de la muerte”

Yo señalé: “Fundar el fallo en la inexistencia de los registros civiles”

Considero que la opción seleccionada por mí es correcta con base en lo que al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado¹:

“17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 19385, deben constar en el correspondiente registro civil. **La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**”

...

“24. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, **puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública** –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento⁹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

25. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado **ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante e; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública**”.

...

“27. De lo dicho hasta el momento se desprende que, aunque reivindica y reconoce el carácter solemne de la prueba del estado civil, la jurisprudencia ha aceptado que, en circunstancias excepcionales, es posible limitar los alcances del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. La primera de esas circunstancias –que es justamente la que, en principio, habilita al juez para analizar si cabe aceptar medios de prueba distintos al registro civil– es que se encuentre plenamente acreditado que la persona sobre quien recaía la carga de probar el estado civil intentó aportar el registro respectivo pero no lo consiguió por razones que no le son imputables.”.

De lo anterior, se concluye que el registro civil es el medio de prueba idóneo para acreditar el estado civil de las personas, incluso su muerte, y que su ausencia no puede suplirse en ningún caso, excepcionalmente y, en relación con la muerte de una persona, como es el caso planteado en la pregunta, se ha admitido acreditar la misma, ante la falta del registro civil, con otras pruebas DOCUMENTALES como “(i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante e; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública”

Por lo que en atención al postulado planteado en la pregunta, la respuesta correcta será fundar el fallo en la inexistencia de registros civiles, pues no resulta viable acreditar la muerte con declaraciones de testigos, pues según lo indicado por la Honorable Corporación, a falta del registro civil de defunción, deben aportarse otros documentos como el acta del levantamiento del cadáver, constancia de defunción suscrita por el médico tratante o informe oficial proferido por autoridad pública, sin que en la hipótesis dada en el planteamiento del problema, se indique que esos documentos alternativos se hayan intentado obtener sin éxito por los demandantes.”

- “Pregunta 124 referida al medio de control procedente que debe interponer la Alcaldía para obtener la nulidad del acto de elección del personero respecto del que, un año después de la posesión se acreditó que el diploma por medio del cual acreditaba los requisitos para acceder al cargo, era falso.

La respuesta indicada como correcta es: “Nulidad electoral”

Yo señalé: “Nulidad simple”

Considero que la respuesta acertada para este evento es la NULIDAD y no la Nulidad Electoral, por cuanto dicho medio de control ya se encontraba caducado y por ende no resulta procedente su interposición. No obstante, como se trata de un evento en que el nombramiento del personero fue realizado con base en un documento falso, resulta procedente interponer el medio de control de Nulidad por cuanto el mismo busca restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado y, por ende, el mismo puede ser interpuesto por cualquier persona, como el alcalde municipal y en cualquier tiempo, sin término de caducidad.

Aunado a lo anterior, es procedente interponer el medio de control de Nulidad aun cuando el acto administrativo es de carácter particular, por cuanto estamos frente a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 137 CPACA que dispone: “Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido

particular en los siguientes casos:” ... “3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico”

Así mismo, estimo pertinente traer a colación lo que respecto de la caducidad del medio de control de Nulidad Electoral ha dicho el Honorable Consejo de Estado²:

“En síntesis, debido a que el medio de control de nulidad electoral es por naturaleza un contencioso objetivo de la legalidad, en el cual es imposible controvertir el reconocimiento, restablecimiento o reparación de derechos particulares o subjetivos, la caducidad **(i)** no tiene naturaleza sancionatoria y **(ii)** para su determinación no pueden tenerse en cuenta factores de carácter subjetivo.

...

Realizadas las anteriores precisiones sobre la caducidad en el medio de control de nulidad electoral, los demás integrantes de la Sala confirmarán la decisión recurrida, debido a que en esta clase de procesos no es admisible estudiar la caducidad de la acción a partir del momento en el cual los demandantes tuvieron conocimiento de la posible ilegalidad del acto acusado, pues, como se explicó en el acápite anterior, para el cómputo de dicho término sólo pueden tenerse en cuenta los elementos objetivos señalados en el literal a) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, tal como se concluyó en la providencia recurrida, en el *sub judice* el término de caducidad debe computarse a partir del día siguiente de la confirmación, sin que resulte admisible flexibilizar dicha regla por las circunstancias expuestas por los demandantes en el caso concreto.

Lo anterior se corrobora en este paradigmático caso así: aceptar la regla propuesta por los recurrentes implicaría sostener que en el presente caso puedan coexistir múltiples términos de caducidad, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

Ello es así porque el medio de control de nulidad electoral es una acción de carácter público, razón por la cual puede ser instaurado por cualquier persona.

Por lo tanto, de acogerse la tesis planteada en la demanda y en el recurso de súplica, debería concluirse que puede existir un término de caducidad distinto para cada ciudadano, según el momento en el que conoció de los hechos sobrevinientes con base en los cuales se solicita la anulación judicial del acto demandado,

...

Como se evidencia, la regla propuesta por la parte actora afectaría la seguridad jurídica y la estabilidad de las instituciones que conforman las ramas del poder público, ya que implicaría aceptar que en el medio de control de nulidad electoral, en atención a su carácter público, cada potencial demandante -es decir cualquier persona- pueda estar sujeta a un término de caducidad distinto, según su grado de conocimiento subjetivo de la causal de ilegalidad del acto electoral. Un precedente en tal sentido sería caótico y desbarataría el control judicial de dichos actos.”

Así pues, se desprende que, en el medio de control de Nulidad Electoral, el término de caducidad es objetivo y no puede darse un tratamiento subjetivo aplicando la teoría del daño descubierto, como por ejemplo, desde que se enteró la administración de que el diploma era falso, pues en este medio de control Electoral es imposible controvertir el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00001-00

reconocimiento, restablecimiento o reparación de derechos particulares subjetivos, por lo que su determinación no puede tener en cuenta factores de carácter subjetivo, por lo que sólo pueden tenerse en cuenta los elementos objetivos contenidos en el literal a) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código.”

Así pues, en materia electoral, se estableció un término breve para el ejercicio del medio de control de 30 días con 3 reglas *“(ii) prever 3 reglas para determinar el momento a partir del cual debe correr dicho término, según se trate de una elección declarada en audiencia pública, una elección o nombramiento que requiera confirmación o de cualquier otro caso distinto a los anteriores.”*³

Por lo anterior, la opción acertada es la de Nulidad simple.

QUINTO: El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 en la que en el Anexo 2, se dio respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas, señalando específicamente para las preguntas antes referidas lo siguiente: (Para el componente general)

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00001-00

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

En relación con el componente específico para el grupo 19 Magistrado de Tribunal Administrativo:

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque Todos los funcionarios judiciales deben tener en cuenta los diferentes medios probatorios que están regulados por el ordenamiento jurídico, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, pues cuando existe imposibilidad de darle cumplimiento por razones de fuerza mayor a la carga de la prueba, debe efectuarse un desapego a las exigencias formales para dar cumplimiento a su función, aunque estos sean obligatorios. Ya que el ritualismo en materia contenciosa ha hecho carrera, impidiendo a los funcionarios judiciales, decidir los procesos a su cargo, con fundamento en la totalidad de medios probatorios.

La opción A es la respuesta correcta porque la ausencia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de la víctima son imprescindibles para adoptar una decisión de fondo, pero no podían ser aportados por los demandantes por la simple y llana razón de que no existen, y su ausencia no puede ser subsanada por el Juez Contencioso Administrativo, apelando a las facultades oficiosas que la ley procesal le atribuye en materia probatoria. En consecuencia, a través de indicios, se puede acreditar plenamente el fallecimiento de la víctima, ya que, al ignorar su existencia, afecta el derecho al debido proceso de los demandantes, el principio de buena fe y el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y LO ratificado por sentencia del Consejo de Estado 23001-23-31-000-1997-08445-01 del 22 de marzo de 2012, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Aquí juega el principio denominado "dadme los hechos que yo os daré el derecho".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 10, el juez podrá decretar pruebas de oficio, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso. Por lo que si bien es cierto que la señora no contaba con el Registro Civil de nacimiento, razón por la cual no era posible inscribir su defunción, el juez puede decretar la práctica de pruebas que le permitan inferir la existencia de indicios frente a la existencia de la fallecida y su muerte, de conformidad con los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo ratificado por sentencia del Consejo de Estado 23001-23-31-000-1997-08445-01 del 22 de marzo de 2012, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Aquí juega el principio denominado "dadme los hechos que yo os daré el derecho".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 10, el juez podrá decretar pruebas de oficio, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso. Por lo que si bien es cierto que la señora no contaba con el Registro Civil de nacimiento, razón por la cual no era posible inscribir su defunción, el juez puede decretar la práctica de pruebas que le permitan inferir la existencia de indicios frente a la existencia de la fallecida y su muerte, de conformidad con los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo ratificado por sentencia del Consejo de Estado 23001-23-31-000-1997-08445-01 del 22 de marzo de 2012, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por la falta de elementos probatorios, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala la necesidad de que la parte pruebe el supuesto de hecho que se alega (Carga de la Prueba), pero dicha decisión no genera ninguna nulidad, ya que dicho juez realizó el análisis que a su juicio, correspondía, sin generar nulidades de ningún tipo. En consecuencia, corresponde al funcionario judicial de segunda instancia, determinar las falencias del fallo inicial y corregirlas en su sentencia, analizando las pruebas en su conjunto, sin que pueda decretar nulidad alguna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por la falta de elementos probatorios, de conformidad con lo señalado

en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala la necesidad de que la parte pruebe el supuesto de hecho que se alega (Carga de la Prueba). El juez de segunda instancia debe resolver el recurso en los términos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolviendo de fondo lo solicitado.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer y entender las diferencias relativas al objeto de cada uno de los medios de control previstos en el CPACA, especialmente en casos como el planteado, en los cuales pareciera solaparse la finalidad que puede perseguirse a través de la utilización de distintos cauces procesales. Ante dicha posibilidad de confusión, los clarificadores desarrollos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado resultan de ineludible conocimiento y comprensión.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en primer lugar, aun cuando es usual que doctrina y jurisprudencia hagan referencia a la "acción de lesividad", normativamente ésta no se encuentra consagrada como medio de control, sino que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por una entidad estatal contra su propio acto. En segundo lugar, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente sólo cuando el accionante se crea lesionado en un derecho subjetivo y busque su restablecimiento o la reparación de un daño; nada de ello pretende la Alcaldía en el caso propuesto ya que está demandando para defender la legalidad en abstracto. Así lo explicó el Consejo de Estado en las providencias de la Sección Quinta Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02, del 1 de julio de 2014 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

La opción B es la respuesta correcta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 expediente Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02. y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013. Además, si bien es cierto que en ambas se decreta la nulidad, el procedimiento del proceso electoral es especial en cuanto a sus términos son más reducidos, mientras que en la simple nulidad se tramita por el proceso ordinario y sus términos son más amplios.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, habría lugar a promoverlo en contra de actos de elección o de nombramiento de funcionarios

públicos y si el accionante persiguiese el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado por la decisión ilegal o la reparación de un daño. Ninguna de estas últimas pretensiones es formulada por el municipio en el caso propuesto, ya que está demandando para defender la legalidad en abstracto. Así lo explicó el Consejo de Estado en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

2. CONSIDERACIONES

Considero que las accionadas vulneran con lo antes indicado, mis derechos fundamentales invocados, toda vez que de una lectura detallada a las respuestas dadas como acertadas para las preguntas del componente general identificadas con el número 66, 69 y 70 se evidencia que las mismas están directamente relacionadas con el derecho civil, tema que no se identificó como área a evaluar en este acápite, equiparándose por las accionadas, el componente Teoría General del Proceso con las reglas del Código General del Proceso aplicables en el procedimiento de los procesos civiles, tal como se evidencia en las respuestas al recurso antes transcritas, desconociendo en mi sentir las accionadas, que la Teoría General del Proceso, se trata de conceptos y principios que son comunes y aplicables en todas las áreas del derecho, no las normas o reglas específicas a aplicar en el trámite de los procedimientos civiles, lo cual en mi criterio, va en contravía con lo que se indicó como componentes generales a evaluar y por ende, constituye una vulneración al debido proceso y al principio de confianza legítima.

Por su parte, en relación con las respuestas dadas como correctas en el componente específico para las preguntas 122 y 124, considero que la primera de ellas, desconoce lo que ha indicado el Honorable Consejo de Estado en relación con la falta de registro civil de defunción y ante una respuesta más acertada en las opciones dadas en el cuadernillo, considero que la opción dada por mí debe ser tenida en cuenta como acertada, pues en la hipótesis planteada no se decía nada en relación con la imposibilidad de obtener los otros documentos como por ejemplo, un informe oficial elaborado por una autoridad pública, siendo la opción de los testigos, la última opción válida para acreditar la muerte de una persona, tal como se indica en la jurisprudencia transcrita en el recurso interpuesto.

Por último, estimo que en la pregunta 124, las accionadas pasaron por alto el término de caducidad de la acción de nulidad electoral, el cual ya se había superado en la hipótesis dada en el caso y así mismo, se desconoce que la acción de nulidad si bien no es el principal medio de control para controvertir actos de elección o nombramiento, ante la falta de otro mecanismo para el restablecimiento del ordenamiento jurídico dado que lo que se alega es la falsedad de un documento soporte de un requisito para la elección, es el medio de control determinado por el legislador para restablecer el orden jurídico pues no es procedente que, por haber caducado el medio de control electoral, se “legalice” una situación irregular y se permita continuar ejerciendo un cargo a una persona que lo obtuvo por medios fraudulentos.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicito comedidamente a ustedes:

PRIMERO: TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales al Debido Proceso, Confianza Legítima y Buena Fé, vulnerados por las accionadas.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas calificar nuevamente mi evaluación teniendo las preguntas antes indicadas como acertadas.

TERCERO: Cualquier otra orden que se estime pertinente para el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

4. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

1. Complementación al recurso de reposición presentado.
2. El Instructivo para la presentación de las pruebas escritas, puede ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Presentacion+Pruebas+Escritas+Convocatoria+27+24072022_2.pdf/351e4c49-2b29-497f-b249-5e9092a2dde7

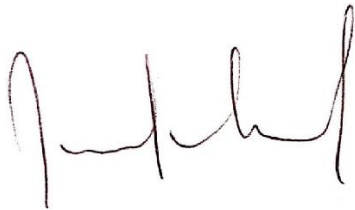
3. Las resoluciones referidas en la presente acción obran en la pagina de la Rama Judicial y pueden ser consultadas en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: anamc8a@gmail.com

Atentamente,



ANA MERCEDES CORREA OCHOA
CC 43.266.322
CEL. 3002361829